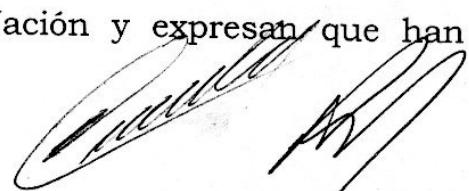
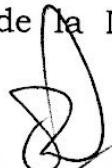
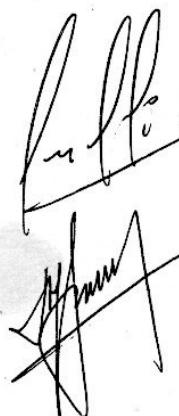


ACUERDO PARITARIO

En la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, a los 18 (dieciocho) días del mes de septiembre de 2012, se reúnen por la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina de Rosario (A.T.S.A. Rosario), el Sr. Américo Juan Martino, DNI 6.038.196 en el carácter de Secretario General, Carlos Marcelo Liparelli, Secretario Adjunto, DNI 20.674.037, y Miriam Nélida Salvador, DNI 12.111.136, en su carácter de Secretaria de la Mujer con el patrocinio letrado de la Dra. Ana María Stano, abogado, de la citada entidad gremial, y por la otra parte, La Asociación de Clínicas y Sanatorios del Sur de Santa Fe (siendo la misma la continuidad jurídica de la Unidad Prestacional Santa Fe Sur ACE) cuyos estatutos fueron aprobados por resolución Nro. 0503 del 29/05/2007 por la autoridad de aplicación, con domicilio en calle Italia 1650 de Rosario, representada en este acto por los miembros paritarios, Dres. Ángel Juan Gentiletti, DNI N° 6.169.600, en su carácter de Presidente de la Asociación, Oscar Eduardo Castronuovo, L.E. N° 6.051.918 en su carácter de Secretario y Claudio Gildo Dulcih, D.N.L N° 14.474.104 en su carácter de Vice-Presidente, proceden a celebrar el ACUERDO que sigue, al que han arribado luego de prolongadas deliberaciones atinentes al CCT Nro. 471/06 correspondiente al expte. Nro. 534990/03 del MTESS de la Nación y expresan que han



arribado, luego de prolongadas deliberaciones y recíprocas concesiones llevadas a cabo en relación a la escala salarial y demás condiciones de trabajo, al siguiente ACUERDO PARITARIO:

ARTÍCULO 1:

Los comparecientes de conformidad a la documentación acompañada se reconocen recíprocamente legitimadas para la negociación de este acuerdo colectivo por actividad.

ARTÍCULO 2: ÁMBITO PERSONAL

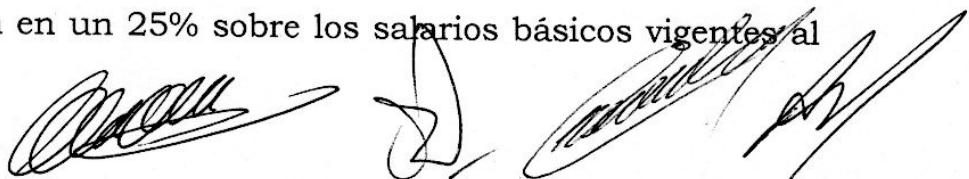
El presente acuerdo comprende al personal de la actividad sanitaria que se desempeña como dependiente en las Clínicas, Sanatorios, y Hospitales Privados, con internación, que se encuentra incluido en el Convenio Colectivo N° 471/06.

ARTÍCULO 3: ÁMBITO TERRITORIAL

El ámbito territorial del presente comprende la zona Sur de la Provincia de Santa Fe, (2da. Circunscripción), íntegramente los departamentos Belgrano, Iriondo, Caseros, San Lorenzo, General López y Constitución.

ARTÍCULO 4: AUMENTO DE LAS REMUNERACIONES.

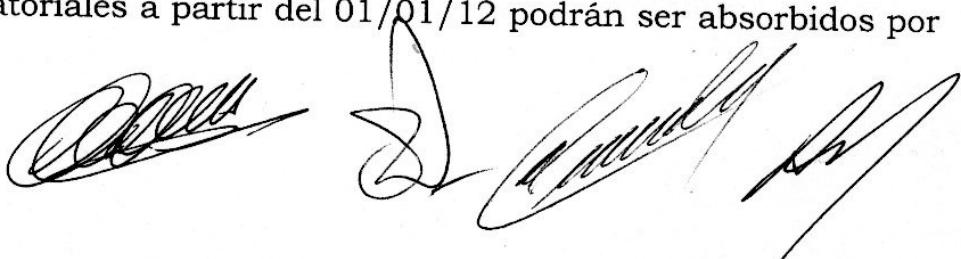
Las partes han acordado que los salarios básicos iniciales para cada una de las categorías que se detallan, aumentaran en un 25% sobre los salarios básicos vigentes al



31.07.2012, que se hará efectivo de la siguiente manera: Agosto 15%, Diciembre, 25%, y el mismo porcentaje hasta el vencimiento del plazo del presente acuerdo (31.7.2013). Todos los porcentajes señalados se aplicaran sobre las remuneraciones al mes de julio de 2012, y por ende no son acumulativos. Las escalas salariales resultantes de tales aumentos obran en el Anexo I que las partes firman conjuntamente con el presente.

ARTÍCULO 5:

Las diferencias entre los salarios básicos iniciales vigentes al 31/07/12 y los aquí acordados, así como los valores resultantes de la incidencia de las nuevas remuneraciones sobre los adicionales legales y convencionales, serán de carácter no remunerativos a todos los efectos legales y convencionales, con la sola excepción que sobre dichos montos, correspondientes a los aumentos enunciados, se realizarán la totalidad de los aportes de los trabajadores, y las contribuciones patronales al Sistema Nacional de Obras Sociales de todo el personal de cada empresa. Esta excepcionalidad parcial regirá hasta el 31/07/2013, fecha esta a partir de la cual tendrán naturaleza de remunerativos a todos los efectos. Si existiesen aumentos salariales otorgados "a cuenta" o no por los Establecimientos Sanatoriales a partir del 01/01/12 podrán ser absorbidos por



la empresa hasta su concurrencia; en caso de no proceder la absorción mantendrán el carácter con que fueron otorgados.

ARTÍCULO 6:

Los importes de los adicionales legales, convencionales y voluntarios que resultan de tomar como base el salario básico convencional, a los fines de su pago, deberán ser calculados de conformidad con los valores establecidos en la escala salarial incluída en el ANEXO I que se acompaña como parte integrante del presente.

ARTÍCULO 7:

En caso de que las empresas manifiesten dificultades económico financieras, podrán negociar el plazo de pago del incremento acordado con la representación de la entidad sindical signataria del presente, dejando constancia la Asociación de Clínicas y Sanatorios del Sur de Santa Fe que ya existen empresas que manifiestan la existencia de dificultades económicas/financieras y solicitan en lo inmediato a ATSA Rosario reuniones a tales fines. Asimismo las partes postulan y propician "la paz social" que conlleva a generar un mecanismo de conciliación previa entre los paritarios cuando acontezca un conflicto o eventual conflicto, sea individual, plurindividual o colectivo entre los asociados y afiliados de las partes.

ARTÍCULO 8: SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO:

El incremento del veinticinco 25/100 por ciento (25%) acordado sobre el sueldo anual complementario de diciembre de 2012, quedará diferida su liquidación y pago con los salarios que se devengan con el mes de febrero de 2013.

ARTÍCULO 9:

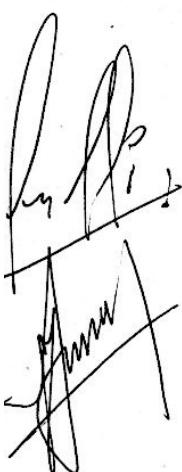
Las partes convienen prorrogar a partir del 31 de Diciembre de 2012 la excepcionalidad parcial establecida en el en el art. 6º del acuerdo 1795/2010 firmado el 28 de septiembre de 2010 hasta el día 31 de julio de 2013 los cuales tendrán naturaleza remunerativa después de esa fecha.

ARTÍCULO 10: ASIGNACIÓN ESPECIAL EXTRAORDINARIA Y NO REMUNERATIVA PARA EL TRABAJADOR

Las empresas se obligan a abonar a sus trabajadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo un monto no remunerativo de \$ 800.- (Pesos Ochocientos), por única vez, no pudiendo considerarse como antecedente a los fines de futuros incrementos, pagadero en cuatro cuotas iguales y mensuales de \$ 200.- (Pesos Doscientos) cada una, sin interés, conjuntamente con los salarios de marzo, abril, mayo y julio de 2013.

ARTÍCULO 11:

Se establece por única vez una contribución extraordinaria que abonarán las empresas comprendidas en



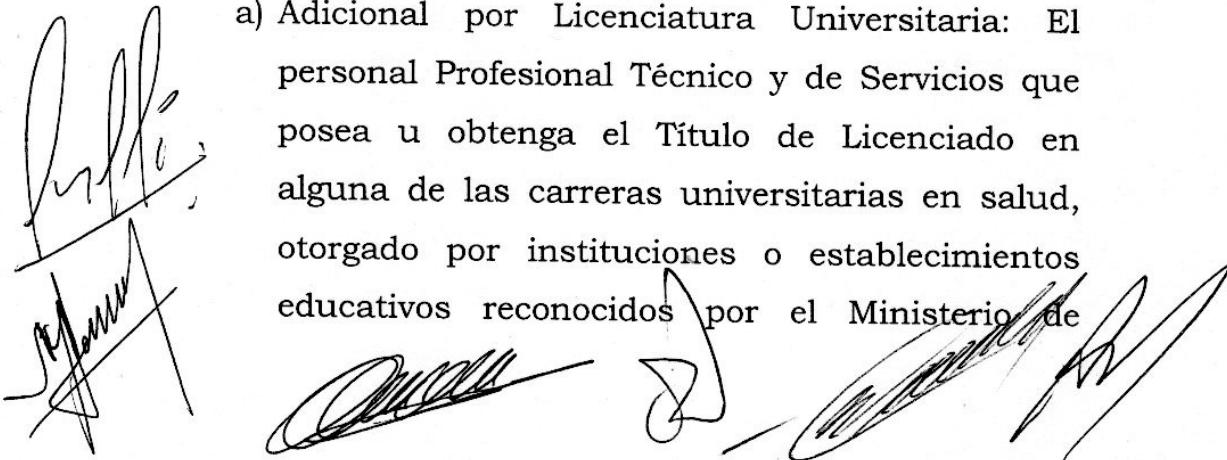
la CCT 471/2006 a favor de la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina de Rosario y con la finalidad de reforzar la realización de obras de carácter social, solidario y asistencial y capacitación, en especial la preparación, asesoramiento e implementación del Centro de Capacitación que la entidad sindical pondrá en funcionamiento. La mencionada contribución será de pesos trescientos (\$300) por cada trabajador incluido en convenio y se abonará en diez cuotas iguales, mensuales y consecutivas de pesos treinta (sin intereses) a partir del 1º de agosto de 2012, excluyéndose los meses de diciembre de 2012, y junio de 2013, y que serán depositados en la cuenta especial de ATSA Rosario, en la boleta que emitirá la entidad en la que se colocará un rubro denominado "Contribución Extraordinaria"

ARTÍCULO 12: ADICIONAL POR TÍTULO DE ENFERMERÍA:

Las partes acuerdan modificar el art. 11 inc. 13 del CCT 471/06, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Adicional por título:

- a) Adicional por Licenciatura Universitaria: El personal Profesional Técnico y de Servicios que posea u obtenga el Título de Licenciado en alguna de las carreras universitarias en salud, otorgado por instituciones o establecimientos educativos reconocidos por el Ministerio de



Salud de la Nación y el Ministerio de Educación de la Nación y realice tareas que impliquen la aplicación del título obtenido en las condiciones precedentes, percibirá un adicional salarial mensual equivalente al 15% del salario básico de su categoría. Aquellas empresas que a la firma del presente abonen alguna suma en dicho concepto, podrán absorber hasta su concurrencia el importe que abonen.

- b) Título de enfermera y/o enfermero ley provincial N° 10.971 y/o auxiliar de enfermería y/o instrumentadora: Cualquier trabajador que acredite el título de respectivo, ya sea Nacional, Provincial, o de institutos que dicten cursos reconocidos por el Ministerio de Educación o Salud que capaciten para dicha tarea y que se encuentren cumpliendo dicha función en el establecimiento en el que trabajen, percibirán un adicional salarial mensual equivalente a pesos trescientos veinte (\$320)

ARTÍCULO 13: LAVADO DE ROPA:

Se establece un incremento sobre el monto que ya se les abona a los trabajadores en el concepto establecido en el art. 29 del C.C.T. que se adicionará a la remuneración correspondiente a partir del mes de agosto de 2012. En

consecuencia, el monto que se abonará a los trabajadores por este concepto no será inferior a \$ 220.- (Pesos Doscientos Veinte) , por encima del 5% del salario básico de la categoría de mucama.

Dicho monto de \$ 220.- (Pesos Doscientos Veinte) surge de lo convenido en el presente y en los acuerdos del 16/10/2008 (art.9); del 18/09/2009 (art.9); del 28/09/2010 (art. 13); y del 31/08/2011 (art.13).

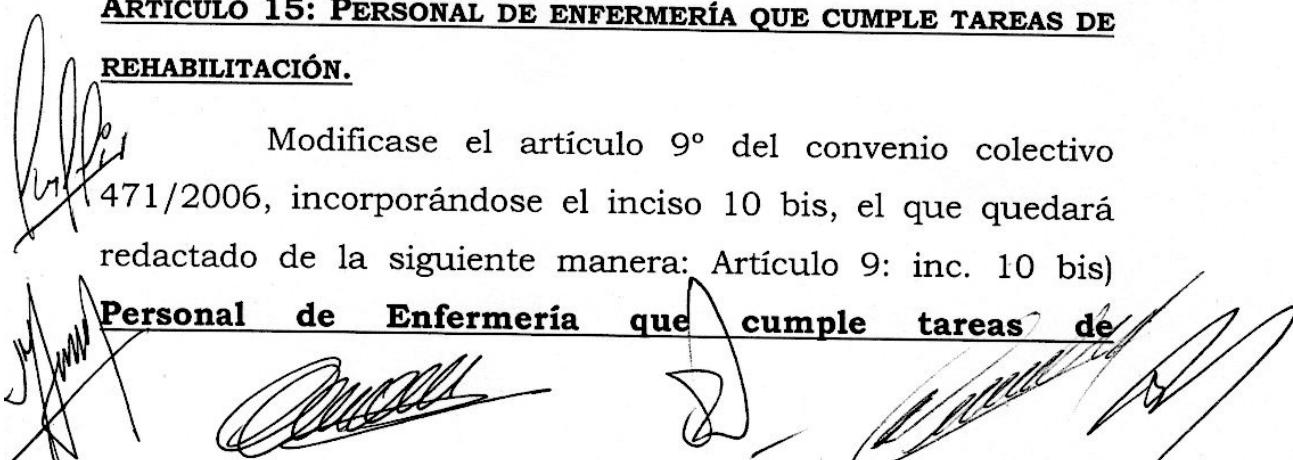
ARTÍCULO 14: ASIGNACIÓN POR MATERNIDAD:

Las empresas deberán garantizar a las trabajadoras que accedan al cobro del beneficio de asignación por maternidad en los términos de la ley 24.714, que el monto que perciban por dicha asignación no sea afectado por efecto de la aplicación de las no remuneratividades pactadas en el presente acuerdo. En caso de que se produzca dicha afectación las empresas podrán optar por el pago de la diferencia en concepto de gratificación extraordinaria o transformar en remunerativos a todos los efectos, la totalidad de las remuneraciones de dichas trabajadoras.

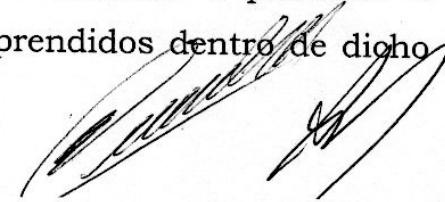
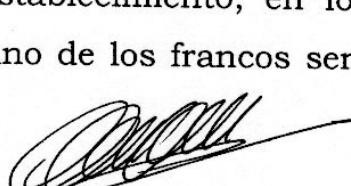
ARTÍCULO 15: PERSONAL DE ENFERMERÍA QUE CUMPLE TAREAS DE REHABILITACIÓN.

Modificase el artículo 9º del convenio colectivo 471/2006, incorporándose el inciso 10 bis, el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 9: inc. 10 bis)

Personal de Enfermería que cumple tareas de



rehabilitación. Es aquel enfermero/a destinado a la atención de pacientes que sean internados en clínicas u hospitales con el objeto de lograr su rehabilitación respiratoria, neurológica, psicomotriz y/o traumatológica. Podrá asignarse a cada enfermero hasta 6 (seis) camas para su atención en turnos mañana y tarde y hasta 7 (siete) camas para su atención en el turno noche, excluidas las camas destinadas a acompañantes. A partir del 1 de marzo de 2013, sólo podrán asignarse a cada enfermero hasta 5 (cinco) camas para su atención en turno mañana y hasta 6 (seis) camas para su atención en los turnos tarde y noche, excluidas las camas destinadas a acompañantes- Asimismo y a fin de contribuir a la mejora en las condiciones de prestación de las labores, los establecimientos destinarán un elevapack por piso para la utilización en la movilización de estos pacientes. En caso de recargo de tareas por razones circunstanciales durante por lo menos 1 jornada laboral regirá el incremento salarial especificado en el apartado 10º de esta cláusula 9º.- Sin perjuicio de la jornada normal prevista en el artículo 20 , el personal que cumpliera una jornada superior a las 34 horas semanales, gozará a partir del 1º de septiembre de 2012, al menos un franco adicional cada 4 semanas, que se adicionaran a los previstos en el presente convenio colectivo, los que serán asignados de acuerdo a las necesidades de cada establecimiento, en forma inmediata anterior o posterior a uno de los francos semanales comprendidos dentro de dicho



ciclo de 4 semanas. No se consideran pacientes en rehabilitación neurológica o psicomotriz a los pacientes psiquiátricos, ni aquellos internados en establecimientos geriátricos por causa de su edad y/o situación social exclusivamente. Tampoco lo serán aquellos pacientes en estado agudo o grave que hayan ingresado para su inmediata atención y cura a los establecimientos de salud, mientras éstos no se hayan constituido en centros de rehabilitación y no realicen las actividades de éstos. Las partes convienen crear una Comisión de Seguimiento de la aplicación de esta normativa acordada a fin de evaluar su aplicación y el impacto sobre la salud de los trabajadores que desempeñen esa tarea.

ARTÍCULO 16: CUOTA DE SOLIDARIDAD:

Se ratifica la Cuota de Solidaridad y Fondo Solidario, Asistencial y Cultural pactado en el convenio colectivo de trabajo N° 471/06, en todos sus términos, el que tendrá vigencia hasta el 31 de Julio de 2013.

ARTÍCULO 17: VIGENCIA:

El acuerdo salarial pactado que se encuentra reglado en el artículo 4 al 13 del presente tendrá vigencia a partir del 01.8.2012 hasta el 31.7.2013, acordándose la ultraactividad del CCT 471/06.

ARTÍCULO 18: HOMOLOGACIÓN Y REGISTRO

ERROR: undefined
OFFENDING COMMAND: f'~

STACK: